

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00201-00  
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A  
D/do.: MARÍA ROCIO DAGUA VELASCO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA**

**AUTO No. 385**

Miranda, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00201-00  
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
D/do.: MARÍA ROCIO DAGUA VELASCO.

**ASUNTO A TRATAR**

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, lo anterior, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, persona jurídica identificada con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra MARÍA ROCÍO DAGUA VELASCO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 25.531.087, con domicilio en el municipio de Miranda, Cauca.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, tres (03) pagarés distinguidos así:

- 1. Pagaré Nro. 021146100010053.**
- 2. Pagaré Nro. 021146100009613.**
- 3. Pagaré Nro. 4481860003978878.**

Por valor total de **VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE** (23.175.317) obligaciones a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, a cargo de MARÍA ROCIO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00201-00  
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A  
D/do.: MARÍA ROCIO DAGUA VELASCO

DAGUA VELASCO. Toda vez que en su forma y técnica el libelo se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que los títulos ejecutivos allegados como soporte de la ejecución, pagarés especificados en el acápite anterior, se satisface las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emanan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P, por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal sentido, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con NIT. 800.037.800-8 y en contra de MARÍA ROCIO VELASCO DAGUA identificada con el cedula de ciudadanía Nro. 25.531.084 por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré Nro. 021146100010053** suscrito por el demandado el día 26 de noviembre del 2021, por un saldo capital insoluto de **CATORCE MILLONES DE PESOS \$(14.000.000) M/CTE.**
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero señaladas en el numeral primero de este escrito a partir del **09 de septiembre del dos mil veintitrés (2023)** hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00201-00  
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A  
D/do.: MARÍA ROCIO DAGUA VELASCO

3. Por los intereses remuneratorios sobre los saldos adeudados, cuyo valor se pagará por periodos y en la forma establecida para la línea de crédito que apruebe el banco, a una tasa anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago, a partir del 24 de junio del 2022 hasta el 08 de septiembre del 2023, por un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.512.852) M/CTE.
4. Por el valor **NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$99.756) M/CTE** de otros conceptos autorizados por el demandado en el pagaré Nro. 021146100010053 descrito en el numeral primero.
5. **Pagaré Nro. 021146100009613** suscrito por el demandado el día 10 de marzo del 2021, por un saldo capital insoluto de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE.**
6. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero señaladas en el numeral quinto de este escrito a partir del **09 de septiembre del dos mil veintitrés (2023)** hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal.
7. Por los intereses remuneratorios sobre los saldos adeudados, cuyo valor se pagará por periodos y en la forma establecida para la línea de crédito que apruebe el banco, a una tasa anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago, a partir del 21 de abril del 2022 hasta el 08 de septiembre del 2023, por un valor de TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$383.443) M/CTE
8. Por el valor **SIETE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (7.518) M/CTE** de otros conceptos autorizados por el demandado en el pagaré Nro. 021146100009613 descrito en el numeral quinto.
9. **Pagaré Nro. 4481860003978878** suscrito por el demandado el día 14 de julio del 2013, por un saldo capital insoluto de **DOS MILLONES**

**NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS \$(2.942.860) M/CTE.**

10. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dinero señaladas en el numeral primero de este escrito a partir del **09 de septiembre del dos mil veintitrés (2023)** hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal.
11. Por los intereses remuneratorios sobre los saldos adeudados, cuyo valor se pagará por periodos y en la forma establecida para la línea de crédito que apruebe el banco, a una tasa anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago, a partir del 16 de diciembre del 2022 hasta el 08 de septiembre del 2023, por un valor de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$166.045) M/CTE.
12. Por el valor **NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS \$(98.350) M/CTE** de otros conceptos autorizados por el demandado en el pagaré Nro. 021146100009613 descrito en el numeral noveno.
13. Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de éste auto a la parte demandada, MARÍA ROCIO DAGUA VELASCO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 25.531.087 en la forma establecida en el Artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3° del Artículo 8° de la Ley en mención.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. MARÍA CONSUELO BOTERO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00201-00  
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A  
D/do.: MARÍA ROCIO DAGUA VELASCO

66.831.760, portadora de la tarjeta profesional No. 92.567 del C.S. de la J, para actuar en favor de la parte ejecutante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**CELIA PIEDAD VIDAL**  
**Juez**

 <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MIRANDA - CAUCA</p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p><b>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 80, hoy 28 <u>de noviembre de 2023.</u></b></p> <p><b>JEIMY JULIETH LONDOÑO V.</b> <b>secretaria</b></p>
--